

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en Derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con el documento de estudio de caso¹ del 08 de julio de 2021, el 20 de mayo de 2021, la Oficina Asesora Jurídica remitió correo electrónico a la Dirección Regional ICBF Sucre, con copia a la oficina de Aseguramiento de la Calidad con denuncia No. 2515 - Estatuto Anticorrupción SIM 1762464200, mediante la cual se informaron presuntas irregularidades en la prestación del servicio, manejo de recursos y talento humano en el (CDI) que administra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 26 del 14 de septiembre de 2021², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó "realizar visita de inspección no presencial a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT 830.512.219-4** en la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI)", ubicado en la Transversal 38 No. 35- 05 barrio Las Flores, en el municipio de Corozal, en el departamento de Sucre, (o donde se realice la administración y prestación del servicio) con el objeto de "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo" ocasionado por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa aplicable por modalidad, población y la clase de servicio.

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT 830.512.219-4**, cuenta con

¹ Folios 1 al 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 9 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Sucre mediante Resolución No. 2397 de 21 de octubre de 2014³, la cual fue modificada por la Resolución No. 0258 del 07 de diciembre de 2023.⁴

La visita de inspección no presencial se efectuó entre el 15 al 17 de septiembre de 2021 según lo dispuesto en el auto que la ordena, suscribiéndose allí el acta de visita⁵, por parte de los profesionales designados por parte del ICBF y quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia.

El informe de la visita de inspección⁶ fue remitido a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021⁷, con oficio de radicado No. 202110300000254201⁸; junto con el cual se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintitrés (23) hallazgos discriminados por su connotación en cuatro (04) sancionatorios y diecinueve (19) administrativos.

La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** adelantó un plan de mejoramiento ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de Inspección que fueron identificadas como hallazgos; conforme a lo anterior y luego de tres retroalimentaciones y un requerimiento del 24 de marzo de 2022⁹, el 17 de mayo de 2022¹⁰, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejora con cumplimiento, el cual se comunicó con el radicado No. 202210300000106961 a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022¹¹.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 25 de enero de 2022, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** con **NIT 830.512.219-4**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección no presencial realizada entre el 15 al 17 de septiembre de 2021, tal y como consta en el Acta de Comité No 01 de 2022¹².

Mediante oficio con radicado No. 202210300000187441 del 12 de agosto 2022¹³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó la decisión del Comité de

³ Folios 163 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 173 al 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 12 al 39 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 43 al 74 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 92 de la de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 91 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 117 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 150 de la carpeta No.1 de la Entidad.

¹¹ Folio 151 de la de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 99 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 167 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**; comunicación que fue recibida el 25 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. RA386040197C0¹⁴ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Posteriormente, mediante **Auto No. 0092 del 23 de julio de 2024**¹⁵, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** quien presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, el **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27**. Derecho a la salud, **artículo 29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia y los numerales 1,2 y 6 del **artículo 40**. Obligaciones de la sociedad de la **Ley 1098 de 2006**; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el **numeral 3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia."; en el **numeral 4**. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, en el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016**; para operar la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.¹⁶

El Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre notificó personalmente el contenido del **Auto No. 0092 del 23 de julio de 2024**¹⁷ el día 29 de julio de 2024, a la señora **ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUÁREZ**, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, concediéndole quince (15) días contados a partir del día siguiente para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas que considerara

¹⁴ Folio 168 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folios 182 al194 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folio 43 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folios 182 al194 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4286

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

pertinentes.¹⁸ En dicha diligencia autorizó la notificación electrónica al correo www.fundesocol@hotmail.com.¹⁹

Estando dentro del término dispuesto en la ley, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** presentó ante el grupo jurídico de la Regional ICBF Sucre, descargos²⁰ al Auto No. 0092, allegando pruebas documentales y solicitando la práctica de una prueba testimonial y una documental.

Posteriormente y mediante **Auto No. 0116 del 28 de agosto del 2024**, el suscrito despacho procedió a resolver una solicitud de pruebas, incorporando documentos y negando la solicitud de otras, para posteriormente declarar agotada la etapa probatoria, corriendo traslado a la investigada para alegar de conclusión.²¹

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio de radicado No. 202410300000270401 del 28 de agosto del 2024²² procedió a comunicar electrónicamente a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** el **Auto No. 0116 del 28 de agosto del 2024** en cumplimiento del artículo quinto, informándole además que contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión; dicho auto y el oficio antes referido se comunicó el 28 de agosto de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72²³

El día 12 de septiembre del 2024, la Regional ICBF Sucre y Correspondencia Nacional, comunicaron a la Oficina de Aseguramiento a la calidad que en el término comprendido entre el 29 de agosto del 2024 y el 11 de septiembre del 2024, no se encontró registro de radicación proveniente de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, con el fin de ejercer su derecho a la defensa en lo que concierne a los alegatos de conclusión.²⁴

El día 12 de septiembre del 2024, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, allegó vía correo electrónico memorial con escrito de alegatos de conclusión.²⁵

¹⁸ Folio 198 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folio 199 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁰ Folio 205 al 230 de la carpeta No. 1 de la Entidad y Link: https://icbf.gov.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Etda54jfxohOI36PFi9yIk4BY5bq5nuD2xRyXTd07x2hQ?e=G62vM1.
RUTA: Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/FUNDESOCOL/DESCARGOS/ANEXOS DESCARGOS FUNDESOCOL

²¹ Folios 232 al 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folio 239 de la Carpeta No. 2 de la entidad

²³ Folio 240 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folio 253 y 254 de la carpeta No. 2 de la Entidad

²⁵ Folio 255 al 271 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS²⁶

En el memorial de descargos, la representante legal de la Fundación sintetizó los argumentos de la defensa así: "AFECTACIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID EN LOS SERVICIOS PRESTADOS", "ANÁLISIS Y DEFENSA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN EL CARGO", "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN" y "DEL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN". En cada una de estas secciones plantea diferentes argumentos a través de los cuales justifica la procedencia de su pretensión principal, esto es "(...) declarar que no existe lugar a la imposición de sanción alguna y como consecuencia de ello se ordene el archivo del expediente".

2.1. En el acápite denominado "AFECTACIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID EN LOS SERVICIOS PRESTADOS" la representante legal de la Fundación argumenta en su defensa que ante la entrada de la pandemia de COVID 19, el ICBF promovió la adopción de medidas, con el fin de evitar la suspensión de la ejecución de los programas misionales, adoptando medidas de prevención, manejo y contención del virus, generó orientaciones sobre estrategias no presenciales, flexibilización de la atención.

Trae a sus argumentos lo indicado en múltiples resoluciones, circulares y decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, por parte del Gobierno Nacional, el ICBF y entidades del orden municipal, afirma que la Fundación se vio afectada por la pandemia y que este fenómeno alteró el día a día de todas las actividades que se desarrollaban.

Finalmente indica que los hallazgos no tienen vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, si bien se culminó con éxito un plan de mejora, del mismo se puede colegir que las metas propuestas no son distintas a las que la Fundación ya venía desarrollando dentro de la ejecución contractual como operador del CDI, lo anterior como quiera que no hubo requerimientos ni sanciones contractuales.

2.2. En el Acápite denominado "ANÁLISIS Y DEFENSA DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN EL CARGO" la entidad resaltó que en lo que concierne a cada uno de los hallazgos del **cargo primero**, realizó lo solicitado en el marco del plan de mejora, que remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la información actualizada requerida, y que por esta razón se cerró el mismo con concepto de cumplimiento. (aporta documentos que dan cuenta de las evidencias enviadas a la OAJ en el trámite de las acciones del plan de mejora)

Ahora bien, frente al hallazgo cuatro que sustenta el **cargo segundo**, refiere en su defensa que, en el momento de la visita, por razones atribuibles al software contable,

²⁶ Folio 205 al 230 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

no fue posible extraer la información requerida, no obstante, indica que en la fecha límite establecida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió la información solicitada. (anexa balance de prueba acumulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, balance de prueba acumulado del 1 de enero al 31 de agosto de 2021, Libro diario de mes de diciembre del 2020, Libro mayor y de balance de diciembre de 2020, etc.)

2.3. En el acápite denominado "*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN*", en lo que concierne a este elemento, la Representante Legal de la Fundación, trae a sus argumentos el artículo 29 constitucional resaltando la expresión "*y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*", para basar su tesis indicando que el Auto No 26 del 14 de septiembre del 2021 no tiene soporte en ningún principio de legalidad, manifiesta que esta aseveración la realiza teniendo en cuenta estas diligencias carecen de soporte normativo que respalden el actuar de la administración de implementar un "*PROCEDIMIENTO VIRTUAL PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE AUDITORÍA SOBRE ELEMENTOS QUE REQUIERAN EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN*", sin que la misma se encuentre contemplada en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1098 de 2006.

Aunado a lo anterior, de manera reiterada señala a lo largo del escrito de descargos, que se debe tener en cuenta que en la ejecución del contrato de aporte No 70000872021 del 12 de mayo del 2021, suscrito entre la Fundación y el ICBF, no se presentaron sanciones ni incumplimientos contractuales, lo que se debe tomar como un indicio en favor de la investigada.

2.4. Finalmente, en el acápite del fenómeno de la caducidad de la acción, manifiesta que, como quiera que el documento de estudio de caso se suscribió el día 8 de julio del 2021, con presuntos hechos denunciados del 20 de mayo del 2021 se debe tomar esta data para realizar el cómputo de los 3 años y declarar la caducidad de la acción.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, presentó documento de alegatos de conclusión, mediante correo electrónico el día 12 de septiembre del 2021, situación ante la cual este despacho precisa hacer unas valoraciones al respecto.

Una vez la investigada otorga la autorización de notificación electrónica, la entidad puede notificar y/o comunicar sus actos administrativos de esta manera, en virtud del uso de las herramientas tecnológicas, que se encuentra reconocido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo IV.

En estos casos, la notificación y/o comunicación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado reciba el mensaje de datos, fecha y hora

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 6 de 37

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

que deberá certificar la administración, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del administrado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la notificación electrónica de las actuaciones administrativas queda surtida con el acuse de recibo del mensaje electrónico que contiene copia íntegra del acto administrativo que se pretende notificar, esto es; al momento que el administrado recibe el correo electrónico en su bandeja de entrada, es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento sin tener que evaluar cuándo el usuario ingresó a su bandeja de entrada, abrió el correo electrónico y dio lectura a la comunicación.

Frente al tema, en sentencia del 3 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil-, bajo radicado No 11001-02-03-000-2020-01025-00²⁷, sostuvo que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"

Así las cosas, el ICBF, con la autorización expresa de notificación electrónica²⁸ otorgada por la entidad, procedió a comunicar de manera electrónica el Auto de Trámite No. 0116 del 28 de agosto del 2024 mediante radicado 20241030000270401, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, el día 28 de agosto de 2024, quedando comunicada la entidad el mismo día, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS 4-72 con respecto al envío y entrega del correo electrónico, tal y como obra en el expediente²⁹.

En el marco descrito, se tiene que esta fecha que consta en la certificación - 28.08.2024- es la que se tuvo en cuenta para el conteo del término para radicar los alegatos de conclusión.

Entonces, la Fundación contaba con el plazo de diez (10) días siguientes a la comunicación electrónica, esto es del 29 de agosto del 2024 hasta el 11 de septiembre del 2024 para radicar escrito de alegatos de conclusión, no obstante, el escrito fue radicado hasta el día 12 de septiembre de 2024, esto es, un día después de expirada la fecha máxima.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

²⁸ Folio 199 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁹ Folios 239 y 240 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

En consecuencia, se observa que para el caso que nos ocupa no se cumplió con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, el escrito de alegatos de conclusión fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual este despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre este; se precisa que en el mismo no se presentaron argumentos diferentes a los expuestos en el escrito de descargos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


Dicho lo anterior, el despacho procederá a estudiar los argumentos desatados por la defensa en el escrito de descargos, identificando que centra su tesis de carácter general en cuatro ideas principales: en primer lugar, la afectación a la Fundación con ocasión de la emergencia sanitaria COVID 19; en segundo lugar, la tesis basada en el trámite del plan de mejoramiento, las acciones adelantadas en este y la ejecución contractual a satisfacción; en tercer lugar, la presunta vulneración al debido proceso, como quiera que la entidad no tiene soporte jurídico para la realización de las visitas no presenciales, y que presuntamente se le estaría juzgando dos veces por la misma causa; y finalmente, como cuarto argumento, se aduce la caducidad de la acción tomada, en su parecer, desde la fecha de los presuntos hechos objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, el despacho iniciará pronunciándose sobre los argumentos de carácter general referidos por la fundación y posteriormente hará las consideraciones respectivas de manera particular frente a los argumentos que fueron planteados en contra de los cargos y de cada uno de los hallazgos. Lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas y la normativa encargada de regular la materia y así mismo la naturaleza de las faltas en que presuntamente pudo incurrir el operador en la ejecución del servicio público de bienestar familiar.

PLAN DE MEJORAMIENTO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Respecto a los argumentos en virtud de los cuales se plantea la subsanación de los hallazgos como óbice o impedimento para decidir de fondo sobre la situación en la que se encontró la prestación del servicio en la visita de inspección, y los hallazgos formulados en el pliego de cargos, este despacho, se permite señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, esto es, la Visita de Inspección adelantada entre el 15 al 17 de septiembre de 2021 a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** serán entendidas como acciones sobrevinientes a los hechos que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular en cada uno de los hallazgos, se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo, lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de los hallazgos operan a futuro, y actúan como un medio para ajustar

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 8 de 37

RESOLUCIÓN No.

4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad, para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pero no operan como elementos para subsanar lo ya evidenciado en el pasado.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y esas actuaciones no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar al momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como la base de una falta sancionable por la suscrita Dirección General de ICBF.

Lo anterior, más aún, si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa, se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, conllevando entonces, que el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, procediéndose a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, que debía ser cumplida a cabalidad por la fundación en la prestación del servicio y la cual, representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios para la modalidad auditada.

A partir de ello, esta Dirección General se permite aclarar que, el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento, no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, esto, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta que tiene como objetivo principal la corrección de las deficiencias identificadas durante la visita de inspección, en razón a que la fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.


En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.


Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 9 de 37

RESOLUCIÓN No. 4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

En lo relativo al argumento de defensa esbozado, que frente a la ejecución contractual No 70000872021 no se presentaron incumplimientos ni sanciones, resulta trascendental indicar que existe una diferencia sustancial entre el proceso administrativo sancionatorio y un proceso de incumplimiento a las obligaciones contractuales, lo anterior como quiera que la certificación contractual expedida el día 26 de octubre de 2022, por parte de la Regional ICBF Sucre, valida únicamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales, mas no el acatamiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento, toda vez que dicha certificación fue suscrita por la regional que se encontraba encargada de la supervisión del contrato, en ejercicio de las acciones propias de su competencia, mientras que los hallazgos e informe de visita de inspección no presencial fue elaborado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores.

Así las cosas, se considera que el argumento de la representante legal de la Fundación no tiene la capacidad de poner en entredicho la legalidad de la decisión del Auto de Cargos No 0092 del 23 de julio del 2024, por lo cual no está llamado a prosperar. Asimismo, y a manera de aclaración, se deja por sentado que el análisis probatorio del contenido de los documentos incorporados como pruebas dentro del libelo procesal con ocasión del Auto de Trámite No. 0116 del 28 de agosto del 2024 y su relación con los hallazgos, será materia de análisis en apartes siguientes de la presente decisión.

DE LA AFECTACIÓN A LA FUNDACIÓN CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19

Tal como lo mencionó la investigada en su escrito de descargos, la emergencia sanitaria como consecuencia de la Pandemia por COVID 19, modificó la realidad y la cotidianidad de la vida como se venía realizando, ante lo cual se debe señalar que, a pesar de ello desde el ICBF, y con miras a mantener unos estándares mínimos en la prestación de los servicios ofertados a la ciudadanía emitió una serie de directrices plasmadas en las Resoluciones mencionadas por parte de Fundación, así las cosas, no es recibo para este Despacho justificar las falencias evidenciadas en la visita de inspección, en una presunta falta de diligencia por parte de la Entidad en dar cumplimiento a los Lineamientos establecidos para el correcto funcionamiento y prestación de los servicios ofertados.

Lo anterior, como quiera que el ICBF le entregó a todas las entidades las herramientas e instrumentos necesarios para salvaguardar la vida e integridad de todos aquellos que intervienen en los procesos, con el único fin de no truncar los procesos que se estaban adelantando, y que el acompañamiento a las familias se realizara de manera íntegra

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 10 de 37

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4***

razón por la cual la emergencia sanitaria no se puede constituir como un eximente de responsabilidad para el cabal cumplimiento a los lineamientos por parte de la Fundación.

DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LAS VISITAS NO PRESENCIALES

Como premisa del presente análisis, se debe indicar que, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³⁰, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."³¹

Al respecto, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en cuanto se ha permitido la participación de la Fundación, quien desde el momento de la visita pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes; asimismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, se han recopilado sus argumentos que están siendo analizados en esta decisión, al igual que las pruebas que fueron aportadas en debida forma

³⁰ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³¹ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4***

y respecto de aquellas solicitudes interpuestas oportunamente que no resultan procedentes, en cada oportunidad se ha fundamentado y puesto en su conocimiento la razón de dichas determinaciones.

Por otra parte, y en tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido:

"...La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.³²"

Por su parte la H. Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y

³² Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

RESOLUCIÓN No. 4826

17 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4***

detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".³³

Ahora bien, en cuanto al pliego de cargos, éste cumple con cada uno de estos requisitos y en todo caso, el despacho ha obrado con arreglo y respeto al debido proceso de la Fundación, lo que conlleva a que se deba mencionar respecto al argumento que concierne al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, que se ratifica a la investigada que todos los documentos y pruebas aportadas hacen parte íntegra del plenario, y en estos se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la Fundación en el plan de mejoramiento, lo que per se, no resulta pertinente para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que se evidencia que son situaciones o acciones realizadas con posterioridad, y estas no surten efectos retroactivos, además de tener finalidades disímiles.

Es así como, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente del plan de mejoramiento, en la medida en la que presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico; razón por la cual, adelantar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación no se puede entender jamás como doble juzgamiento por los mismos hechos.

Finalmente, en lo relativo a la falta de soporte legal para la realización de la visita de inspección no presencial, este despacho se permite reiterar lo manifestado en el Auto de Trámite No. 0116 del 28 de agosto del 2024, en el cual se indicó que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID 19, la visita no presencial se realizó sustentada en el Procedimiento "Visitas de Inspección a Entidades" versión No. 13 del 27/05/2021 y el "Anexo para el Desarrollo de Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad **No Presenciales**" versión No.1 del 11/08/2020, por muestreo sin presentar limitaciones para su desarrollo, información que ya conocía de antemano la Fundación, como quiera que le fue comunicada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021³⁴, con oficio de radicado No. 202110300000254201³⁵, en el cual se envió el informe de la visita de inspección³⁶.

Se debe anotar por parte del despacho que no es cierto que la visita no presencial se haya realizado sin ningún sustento jurídico, máxime cuando la función de Inspección y Vigilancia que realiza la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se encuentra sustentada en la Ley 7 de 1979 y la Ley 1098 de 2006 por las cuales esta

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁴ Folio 92 de la de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁵ Folio 91 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁶ Folios 43 al 74 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4286

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

función se ejerce tanto dentro del Instituto para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 118 constitucional que autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley y de esta manera, cada entidad conforme la ley que la reglamenta, también se encuentra en la potestad de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.


En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), agregando en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Dicho esto, reitera el Despacho que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

"como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, la Ley 489 de 1998³⁷ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, (...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad³⁸.

Teniendo como sustento esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991³⁹, que permite verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el particular, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

³⁷ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

³⁸ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

³⁹ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

b. **Vigilancia:** Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control:** Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...) ⁴⁰

Entonces las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano: i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que esta le fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En lo que concierne al argumento que la acción se encuentra caducada, como quiera que se debe tomar como fecha de inicio del cómputo de caducidad el día 20 de mayo del 2021 que se encuentra establecida en el estudio de caso⁴¹, fecha en que la Oficina Asesora Jurídica remite correo electrónico a la Dirección Regional Sucre, es menester indicar que si bien es cierto, en la mencionada fecha se puso en conocimiento tanto de la Regional Sucre como de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, una denuncia con unos posibles hechos, es hasta que se desarrolló la visita y se culminó, esto es, el **17 de septiembre de 2021**, que se verificó la prestación del servicio, de manera que los términos para contabilizar la caducidad se cuentan desde esa fecha, lo que conlleva que dicha tesis defensiva no sea de recibo, y por ello este despacho se encuentre habilitado para proferir decisión de fondo.

4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0092 del 23 de julio del 2024⁴², teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de inspección y los descargos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.1.1. CARGO PRIMERO. La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL identificada con el NIT 830.512.219-4,

⁴⁰ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

⁴¹ Folio 1 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴² Folios 182 al 194 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, artículo 7.** Protección integral, **artículo 8.** Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27.** Derecho a la salud, **artículo 29.** Derecho al Desarrollo integral en la primera infancia, numerales 1, 2 y 6 del **artículo 40.** Obligaciones de la sociedad, contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por el **artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016**, en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.⁴³

4.1.1.1. PRIMER HALLAZGO: "El CDI Las Delicias no garantizó atención pertinente, de calidad, contextualizada y con acciones pedagógicas intencionadas, dado que no materializó el sentido del servicio respecto de las acciones a desarrollar en los componentes de atención, así:

1.1. Plan Operativo para la Atención Integral – POAI

1.1.1. El diagnóstico situacional no desarrolló en su contenido los elementos claves definidos en el manual operativo, dado que no se identificó:

- 1.1.1.1. Los sentidos y comprensiones sobre primera infancia y familia.
- 1.1.1.2. Caracterización de las familias, niñas, niños y mujeres gestantes usuarias de la unidad de servicio.
- 1.1.1.3. Caracterización de las condiciones de prestación del servicio en la unidad.

1.1.2. El consolidado de la ficha de caracterización sociofamiliar de la U.D.S presentó inconsistencia para cuatro (4) usuarios sobre los cuales se registró si en la columna niño o niña con discapacidad:

- 1.1.2.1. Categoría de discapacidad Psicosocial: S.D.P.M y D.L.C.T.
- 1.1.2.2. Categoría de discapacidad sistémica: L.S.O.R.

⁴³ Folio 43 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

1.1.2.3. Categoría de discapacidad voz y habla: I.P.Á.

Nota. En el desarrollo de la inspección informaron que se trató de un error en la digitación y cargue de información.

1.1.3. El componente pedagógico no estaba contextualizado con las particularidades de la UDS y no se incluyeron aspectos relacionados con:

1.1.3.1. La planeación pedagógica.

1.1.3.2. El seguimiento al desarrollo.

1.1.3.3. Las acciones de cuidado.

1.1.3.4. La vinculación de las familias, cuidadores y comunidad al proceso pedagógico.

1.1.3.5. La valoración y reflexión sobre la práctica y los materiales para la vivencia de las actividades rectoras.

1.1.3.6. No incluyó aspectos relevantes sobre la atención no presencial y estrategias de acompañamiento remoto.

1.2. El proyecto pedagógico no evidenció las intencionalidades y orientaciones pedagógicas para sustentar la vivencia de las actividades rectoras en el marco de la atención remota y presencial, dado que no incluyó:

1.2.1. Las concepciones de niños, desarrollo infantil y educación inicial.

1.2.2. Las intencionalidades pedagógicas.

1.2.3. La forma de hacer la planeación pedagógica.

1.2.4. Las acciones de cuidado, bienestar, seguridad y buen trato,

1.2.5. El cómo y cuándo hacer el seguimiento al desarrollo.


1.2.6. Los mecanismos de seguimiento y evaluación al proyecto pedagógico.

1.2.7. Las estrategias para promover la vivencia de las actividades rectoras durante la atención remota.

Nota. De acuerdo con el instrumento de línea base presentado en la inspección, el 91.1% de los usuarios se registraron en atención remota.

1.3. No cumplió con la adecuada implementación de las planeaciones pedagógicas,

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 18 de 37

RESOLUCIÓN No. 4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

considerando que:

1.3.1. No aportaron planeaciones ni reflexiones pedagógicas para los meses de marzo, abril, junio y agosto de 2021.

1.3.2. Las planeaciones pedagógicas aportadas para los meses de mayo y julio de 2021 se encontraron incompletas dado que:

1.3.2.1. No se registraron los usuarios a llamar en el marco de la atención remota.

1.3.2.2. No se precisó la práctica de crianza o cuidado a fortalecer”.

En lo concierne al presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos No. 0092 del 23 de julio del 2024, la Fundación con las omisiones identificadas en la construcción y socialización del proyecto pedagógico, obvió la importancia que este reviste, en el entendido que es un documento elaborado de manera participativa que guía la implementación, evaluación, valoración y actualización de las estrategias educativas de la UDS, aunado al hecho de que articula las metas, propósitos y enfoques pedagógicos en colaboración con el talento humano, familias, cuidadores, niños y niñas, así como otros actores claves en el proceso educativo familiar y comunitario.


Ahora bien, frente a las falencias identificadas en la ficha de caracterización familiar, se precisa indicar que su correcto diligenciamiento se debe realizar con el mayor detalle, con la observancia de las características diferenciales de cada uno de los usuarios, verificando que lo allí plasmado corresponda a la realidad de cada uno de ellos, pues de esto se desprenderán las acciones que deban adelantar con cada uno de las niñas y niños usuarios del CDI, y un error por minúsculo que sea o involuntario por parte del personal que realiza el diligenciamiento, pudiese ser el factor diferencial entre las acciones que se deban o no adelantar en pro de los derechos de los beneficiarios, indicándose con ello que la vulneración a los derechos de los niños fue inminente, aun cuando se hallan justificado por parte de la Fundación como errores de digitación y cargue de información, generaron que la caracterización de los 4 usuarios se realizara con yerros, que solo fueron identificados en la visita no presencial.


Frente al particular y tal como se refirió en el auto de cargos No. 0092 del 23 de julio de 2024, el LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 del 12/07/2021., en el numeral “1.4. Atención a la Primera Infancia.”, establece claramente que los niños y las niñas que acceden a la educación inicial deben contar con acciones pedagógicas intencionadas (personalizadas), que logren potencializar su desarrollo de una manera integral, no obstante, esto no se evidenció en la visita realizada entre los días 15 al 17 de septiembre del 2021, atendiendo a las circunstancias que se detectaron.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 19 de 37

RESOLUCIÓN No.

4236

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

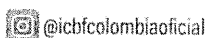
Siguiendo el mismo lineamiento, en el numeral "2.4.3. PROCESO PEDAGÓGICO", llama la atención a los operadores, al indicarles la importancia de estructurar de manera particular los procesos pedagógicos que se adelanten, de llevar una planeación y correcta ejecución de las acciones en pro del bienestar de los usuarios de los CDI, más aún cuando en el marco de la emergencia sanitaria, se emitieron una serie de directrices con el fin que dichas actividades se realizaran de manera remota a través de llamadas telefónicas, sin embargo, de esto no se encontró soporte por parte del equipo auditor, contrario a ello se evidenció una inadecuada implementación de las acciones pedagógicas, vulnerando el derecho que le asiste a los y las beneficiarias del CDI a contar con un desarrollo íntegro.

Al respecto, se encuentra que, una vez verificada la información por parte de los auditores, las carpetas de cinco usuarios no contaban con los documentos de identidad de aquellos tenidos como muestra por falta de trámite. Aunado a ello, tampoco se contaba con soportes que permitieran identificar la orientación, el acompañamiento y la gestión por parte del operador a los padres de los usuarios con miras a que pudieran obtener la documentación respectiva. Es decir, que no se identificó documentación que permitiera verificar que dado el acompañamiento institucional se llevó a cabo el trámite para el registro efectivo de los usuarios.

Más adelante, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 de 12/07/2021., en el acápite "3.3.2.2. CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL POAI" y la GUÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL POAI, versión 2 del 28/02/2019"(...) son claros en indicar que el aludido es la guía bajo la cual se materializa el sentido y acción de los servicios (entiéndase el CDI), y que es en este donde se evidencian las acciones a desarrollar en cada componente, las estrategias y metodologías para cumplir con un servicio de calidad, en función de la garantía de los derechos de niñas y niños, empero, en contraposición con esto, la Fundación omitió la realización de las acciones enmarcadas en la construcción del Plan Operativo de Atención Integral, y nuevamente con ello transgredió los derechos de los usuarios, dado que sin una caracterización sociofamiliar y de condiciones de prestación de servicios en la unidad, nutrida con información real y certera, es imposible establecer la ruta a seguir y cómo desarrollar de manera correcta la misionalidad de la modalidad.

Ahora bien, como fuera planteado se entiende que si bien es cierto la emergencia sanitaria constituida por el COVID 19 pudo modificar de alguna manera las formas en que se realizaban los procesos, desde el ICBF se plantearon alternativas que quedaron plasmadas en el ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA POR CAUSA DEL COVID-19 versión 4 del 14/07/2021, aprobado mediante Resolución 1111 de 2021, fijando con ellas unas pautas en lo concerniente a la planeación pedagógica y cómo se deberían recopilar la información y realizar el acompañamiento familiar, entendiéndose que se estaba

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4***

ante la imposibilidad de mantener contacto físico con los beneficiarios, lo que conllevaba a que la recopilación de los insumos debía realizarse de manera telefónica, orientaciones que no se llevaron a cabo.

Finalmente, en su defensa el operador resalta haber alcanzado el cierre con concepto de cumplimiento de este hallazgo sancionatorio en el marco del plan de mejoramiento, aportando adicionalmente como pruebas la carpeta denominada "EVIDENCIAS 1"⁴⁴, en cuyo interior se encuentran 6 documentos, que una vez validados se observa que fueron acciones positivas posteriores a la realización de la visita, que pese a su ejecución, no sirven como herramienta para desvirtuar los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, pues de conformidad con las instrucciones impartidas en el marco del Plan de Mejoramiento, corresponden a ajustes y actualizaciones, sin que con ello se pudiese desvirtuar la existencia de los hechos al momento del levantamiento de los hallazgos.

Así las cosas, tal como se señaló en el análisis de los argumentos de carácter general, los efectos del plan de mejoramiento sólo aplican hacia el futuro de allí que se generó una vulneración a los derechos de los usuarios en contravía con el goce efectivo de su derecho al desarrollo íntegro, sin que exista justificación que permita eximir la responsabilidad que tenía el operador de dar estricta aplicación a lo indicado en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 6 del 12/07/2021 y el LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 6 del 12/07/2021.

Igualmente, se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos **7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006 ya que no se garantizó el goce efectivo de sus derechos, máxime porque son usuarios de conformidad con la modalidad que están gestando en su ser las bases de lo que serán como personas en el futuro para la sociedad, y que las entidades que obran en representación del estado tienen la obligación de velar porque los intereses de las niñas y los niños se apliquen de manera estricta, sin limitaciones ni falencias.

En tal sentido, el despacho procede **a confirmar el hallazgo No 1 en su totalidad.**

4.1.1.2. SEGUNDO HALLAZGO: "No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, de la siguiente manera:

⁴⁴


Link:

https://icbf.gov.sharepoint.com/:f/s/FS_IVC/Etda54ifxohOI36PFI9ylk4BYY5bg5nuD2xRyXTd07x2hQ?e=G62vM1.

RUTA: Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/FUNDESOCOL/DESCARGOS/ANEXOS DESCARGOS FUNDESOCOL

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 21 de 37

RESOLUCIÓN No.

4236

17 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4***

- 2.1. Certificado de agudeza visual y auditiva para cinco (5) usuarios:
 - 2.1.1. M.P.V.S. (5 años), M.C.E.D. (5 años), D.Á.A. (4 años y 1 mes), P.M.G. (4 años y 1 meses) y M.M. N.J. (4 años y 5 meses).
- 2.2. Carné de vacunas doce (12) usuarios:
 - 2.2.1. M.P.V.S. (5 años), M.C.E.D. (5 años), T.Q.A.F. (3 años y 6 meses), C.H.S. (3 años y 5 meses), G.T.Y.J. (3 años y 6 meses), D.Á.A. (4 años y 1 mes), C.P.S. (2 años y 7 meses), M.S.V.A. (2 años y 8 meses), Y.L.W. (3 años y 8 meses), M.M.N. de J. (4 años y 5 meses), Á.N.L. (3 años y 2 meses) y M.R.M.D. (3 años y 6 meses).
- 2.3. Sin soportes de gestión para la atención en odontología para siete (7) usuarios:
 - 2.3.1. M.C.E.D. (5 años), T.Q.A.F. (3 años y 6 meses), G.T.Y.J. (3 años y 6 meses), D. I. A. (4 años y 1 mes), M.S.V.A. (2 años y 8 meses), H.R.C. (2 años y 7 meses) y M.M.D. (3 años y 6 meses).
- 2.4. Documento de control de crecimiento y desarrollo.
 - 2.4.1. Sin fecha de valoración para los siguientes tres (3) usuarios:
M.C.D.A. (2 años y 6 meses), R.Q.J.D. (2 años) y G.G.M. (2 años y 6 meses).
 - 2.4.2. Sin soportes de gestión para la atención de cinco (5) usuarios: M.C.E.D. (5 años), G.T.Y.J. (3 años y 6 meses), D.T.P. Á. D. (3 años y 2 meses), M.S.V.A. (2 años y 8 meses) y H.R.C. (2 años y 7 meses)."

Al respecto, la fundación en su defensa manifiesta nuevamente que, en el marco del plan de mejoramiento remitió todos los documentos requeridos desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y anexa al escrito de descargos soportes que desde su óptica son acciones que desvirtúan la existencia del hallazgo; no obstante, una vez revisados todos los documentos incorporados dentro del plan de mejora para el hallazgo No. 2, evidencia el despacho dos situaciones a saber: la primera alude a que al hacer el cruce de la identificación de los niños y niñas del CDI las Delicias remitida como soportes de cumplimiento con las que quedaron reportadas dentro del acta e informe de visita no presencial, no existe relación, es decir no se remitió información que ilustrara a este despacho que el levantamiento de los hallazgos en el transcurso de la visita tuvieran inconsistencias; la segunda situación que se encuentra es que efectivamente la Fundación generó acciones positivas que dieron cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados por la OAC, las cuales corresponden a fechas posteriores a la acción de inspección realizada entre los días 15 al 17 de septiembre del 2021.

En el mismo sentido, se procedió a validar las pruebas aportadas en el escrito de

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4238

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

descargos, encontrando en la carpeta denominada "EVIDENCIAS 2"⁴⁵, dos videos de brigadas de salud visual, oral, auditiva y de medicina general, realizadas en coordinación institucional con la ESE Cartagena de Indias de fecha 3 de marzo del 2022, esto demuestra las gestiones y acciones realizadas en pro del servicio brindado por el CDI las Delicias, empero son actuaciones sobrevinientes, es decir, posteriores a la visita, razón por la cual, queda clara la existencia del hallazgo numero dos que sustenta el cargo primero.

Es así como el material probatorio allegado en el cumplimiento del plan de mejoramiento y en el escrito de descargos se torna inconducente para demostrar la inexistencia de la comisión de la conducta reprochable en lo relativo a la falta de diligencia y de aplicación de los lineamientos, manuales y guías establecidas para la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días⁴⁶, como quiera que si bien existieron y se generaron acciones, estas, se reitera, se realizaron con posterioridad a la visita efectuada entre el 15 al 17 de septiembre del 2021.

De esta manera, se evidencia que al momento de la visita y al no contar con los soportes que dieran cuenta de las gestiones y/o acompañamientos en temas de salud a las familias, en especial a los y las niños y niñas, la Fundación generó un agravio al derecho a la salud consagrado en el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia, aunado al hecho de que transgredió con ello la esencia de la misionalidad de los CDI, que es la búsqueda de garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de brindar una atención integral y diferencial, en los cuales se debe realizar gestiones para promover los derechos a la salud que permitan favorecer su desarrollo integral.

Amén de lo anterior, al analizar los hallazgos y pruebas contenidas en el acta de visita, se destaca que para que desde un CDI se realice un correcto seguimiento a los usuarios, es fundamental disponer de la información necesaria para realizar un control preciso de cada beneficiario. En este sentido, la ausencia de certificados de desarrollo y crecimiento, así como de agudeza visual, auditiva y odontológica, dificulta la capacidad de identificar factores de riesgo en la población usuaria.

Sumado a ello y no menos gravoso es el hallazgo en lo relativo a que el CDI, no tenga información sobre los esquemas de vacunación al día de algunos de los usuarios, lo que coadyuva a aumentar el riesgo de contagio de enfermedades que se han controladas gracias a la aplicación de las inoculaciones.

De lo anterior se puede concluir que ante la falta de gestión y/o seguimiento que se


⁴⁵ https://icbf.gov.co/sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Etda54ifxohOI36PFI9yIk4BYY5bq5nuD2xRyXTd07x2h0?e=G62vM1.
RUTA: Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/FUNDESOCOL/DESCARGOS/ANEXOS DESCARGOS FUNDESOCOL

⁴⁶ Folio 43 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 23 de 37

RESOLUCIÓN No.

4386

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

evidenció en el momento de la visita realizada entre los días 15 al 17 de septiembre de 2021, pone en evidencia la inobservancia por parte de la Fundación y el no acatamiento de las instrucciones impartidas en el estándar 3, 10 y 53 del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 de 12 de julio de 2021, así como la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF Versión 5 del 1/07/2020, Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 Por la cual se aprueban las Guías Técnicas Componente de Alimentación y Nutrición, en lo relativo al seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento en temas de salud, en beneficio de los Niñas y niños usuarios del CDI las Delicias.

En consecuencia, **este Despacho declara probado el hallazgo No. 2**

4.1.1.2. TERCER HALLAZGO: "EL CDI Las Delicias no garantizó la integridad física de los usuarios, teniendo en cuenta que no cumplió con la totalidad de condiciones de seguridad y de la planta física del inmueble donde se realiza la prestación del servicio, toda vez se evidenció lo siguiente:

3.1. Las puertas y ventanas no contaban con mecanismos para la prevención de machucones.

3.2. Las barandas de las escaleras eran escalables y no tenían anqueo.

3.3. Las escaleras y rampas no contaban con puerta en ninguno de los accesos

3.4. Las esquinas puntiagudas de los muros no contaban con mecanismo de forma redondeada para minimizar el impacto en caso de golpe.

3.5. Cables de la red eléctrica descubiertos en el salón 7.

3.6. Ninguno de los sanitarios ubicados al lado del salón No. 6 contaba con suministro de agua.

3.7. Se evidenció un orinal desportillado y tapas de los sanitarios en mal estado en baños ubicados al lado del salón 6."

La Fundación en su escrito de descargos, acepta de manera tacita que el hallazgo No. 3, y que está relacionado con las condiciones de la estructura física del CDI, existió, lo anterior atendiendo al escrito que indica: "...puso de presente ante la OAC que algunos deterioros fueron causados por el desuso de la infraestructura durante la pandemia...", así las cosas, no entiende este despacho cómo si la argumentación defensiva va direccionada a que por no estar brindando atención presencial el inmueble presentó fallas como lo son orinales y sanitarios rotos, sin suministro de agua, la presencia de cables expuestos, escaleras sin barandas, dichas situaciones no hayan sido subsanadas antes que los niños y niñas volvieran a recibir atención

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

presencial.

Frente al análisis del hallazgo, de los descargos y la evidencia remitida bajo carpeta identificada "EVIDENCIAS 3"⁴⁷ contentivo de 14 videos que dan cuenta de las gestiones y adecuaciones adelantadas en el marco del plan de mejoramiento, este Despacho se permite reiterar lo ya referido en apartes anteriores al indicar todas aquellas acciones realizadas con posterioridad al levantamiento de los hallazgos evidenciados en la visita realizada entre los días 15 al 17 de septiembre del 2021, sirven como evidencias para lograr el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento en pro de garantizar los estándares mínimos en la prestación de los servicios en el CDI, pero como no es prueba idónea para validar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y manuales de funcionamiento para ese momento de visita.

Así las cosas, no es un eximente de responsabilidad frente a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección no presencial el hecho que el operador cuente con concepto de cierre con cumplimiento del plan de mejora.

Dicho lo anterior, se ha de poner de manifiesto que para este Despacho no son ajenas las consecuencias que trajo consigo la pandemia de COVID 19, sin embargo, esto no puede ser razón ni justificación para que la Fundación incurriera en omisiones al cumplimiento del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 6 del 12/07/2021, máxime cuando dicho documento se originó con el único fin de validar y proteger los derechos de los usuarios.

Continuando con la revisión de los argumentos de la investigada, se encuentra en su escrito un aparte que indica: "...Adicionalmente los padres de familia dieron su consentimiento para la atención remota al final del mes de agosto, situación que no permitió que se tomaran todos los controles que incluyen las situaciones identificadas..." (SIC), coligiéndose de lo manifestado que para la fecha de la visita realizada entre los días 15 al 17 de septiembre del 2021, los usuarios del CDI ya se encontraban haciendo uso de las instalaciones físicas, aunado al hecho que al momento de la apertura de la visita de inspección se reportó un total de 181 usuarios en el servicio CDI Las Delicias, **16** de los cuales a partir del mes de septiembre de 2021 se encontraban en atención presencial bajo el esquema de alternancia.

Entonces, se ha de precisar que las conductas implícitas en las descripciones de los hallazgos y lo señalado por la entidad investigada, son un claro indicador del nivel de exposición al riesgo al que se encontraban los usuarios del CDI, teniendo en cuenta que al encontrarse elementos eléctricos como cables sin la debida protección y/o recubrimiento, pudo generar accidentes como la electrocución, atendiendo a la

⁴⁷ https://icbfqob.sharepoint.com/:f:/s/FS_IVC/Etda54ifxohOI36PFi9yIk4BYY5bq5nuD2xRvXTd07x2hQ?e=G62vM1.
RUTA: Documentos/03. SANCIONATORIOS/9. SOPORTES DOCUMENTALES Y COPIAS DE PROCESOS/FUNDESOCOL/DESCARGOS/ANEXOS DESCARGOS FUNDESOCOL

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

curiosidad propia de edad de los y las niños y niñas que son beneficiarias del servicio.

Además de lo anterior, el informe de auditoría no presencial puso en evidencias más novedades en las condiciones físicas de la infraestructura y de los elementos que la compone, refiriendo los sanitarios y orinales rotos, pudiéndose inferir que, mal podría el operador del servicio atribuirle la existencia de los hallazgos a las condiciones sufridas por la pandemia, pues se evidencia que lo plasmado en el informe y determinado en la visita corresponde a una falta de mantenimiento preventivo y correctivo de la edificación, razón por la cual queda probada la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia contenidos de la Ley 1098 de 2006, y un incumplimiento en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 6 del 12/07/2021

En consecuencia, **este Despacho declara probado el hallazgo No. 3**

4.1.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con el **NIT 830.512.219-4**, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 3** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", numeral **4** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF."; **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" del **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016**, en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.⁴⁸

4.1.2.1. CUARTO HALLAZGO: "A pesar de haber sido requeridos en desarrollo de la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:

- 1.1. Balance de prueba acumulado del 01 enero al 31 de diciembre de 2020.
- 1.2. Balance de prueba a nivel de subcuenta y por tercero, del 01 enero de 2021 al 30 de agosto de 2021.
- 1.3. Libros Diario, Mayor y Balance: de diciembre de 2020 y mes 13 (cierre 2020).

⁴⁸ Folio 43 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

1.4. Libro de Inventario y Balance con corte a 31 de diciembre 2020.⁴⁹

Indica la investigada en su escrito de descargos que el hallazgo que sustenta el cargo segundo fue evidenciado teniendo en cuenta una limitación en el acceso al software contable, y esto consta en un video que se adjuntó los días siguientes a la realización de la visita no presencial, información que reposa dentro de las evidencias remitidas por parte del operador en el plan de mejoramiento.

En cuanto a esta aseveración, el despacho debe indicar que, revisada la información anexa al escrito de descargos se evidencia en la carpeta denominada "EVIDENCIAS 4", 8 documentos, entre otros: 1. balance de prueba acumulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, 2. balance de prueba acumulado del 1 de enero al 31 de agosto de 2021, 3. Libro diario de mes de diciembre del 2020, 4. Libro mayor y de balance de diciembre de 2020.

Así las cosas, para el análisis de este cargo es necesario realizar unas precisiones previas para efectuar una mejor interpretación de la conclusión a la que se arribará, lo que conlleva a que, como premisa de la presente argumentación, se deba señalar que efectivamente al momento de la visita de inspección ocurrió un hecho que fue el sustento del hallazgo y se relaciona que a pesar de haber sido requeridos en desarrollo de la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información, lo que fue considerado como barreras para el análisis, de conformidad con la evidencia que reposa en las preliminares de que existió una falla tecnológica al momento de extraer la información del software contable.

Ante este evento, el Despacho debe indicar que la situación se presentó, y como consecuencia de ello, no se pudo realizar la entrega de los documentos solicitados, situación que formó parte del hallazgo, mencionando una serie de documentos que NO fueron entregados, llevando consigo las dificultades propias para el ejercicio de inspección y vigilancia.

Esto por sí solo (la no entrega de la información solicitada) sería el sustento para continuar con las diligencias sancionatorias si no fuera porque, si bien es cierto, durante los días en que se realizó la visita de inspección, la Fundación no presentó la documentación requerida, no lo es menos que, ésta existía y por ello en el desarrollo de las diligencias posteriores, dicha entidad remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los documentos que en su momento no se pudieron aportar por problemas técnicos reconocidos por los integrantes de la visita.

En consecuencia, **este despacho declara desvirtuado el hallazgo No. 4.**

⁴⁹ Nota 1: Los Estados financieros, libros de contabilidad y Auxiliares de contabilidad son un instrumento para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros. Estos documentos demuestran en un proceso de inspección, uso de los recursos aportados por el ICBF.

RESOLUCIÓN No.

4026

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

CONCLUSIÓN

Hecho el anterior análisis se encuentra que de conformidad con la visita no presencial realizada entre los días 15 al 17 de septiembre del 2021 a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL**, las pruebas recaudadas en su momento, y las aportadas en el escrito de descargos, se desvirtúa en su totalidad el cargo segundo, sin embargo, en lo relativo a los hallazgos número 1, 2 y 3, que sustentan el cargo primero del Auto No. 0092 del 23 de julio del 2024, fueron declarados probados.

En ese orden de ideas, se probó que la entidad incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y amenazó o afectó los bienes jurídicos tutelados, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medio de control y de reproche sobre su indebido accionar, lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente a los demás operadores de los servicios públicos de bienestar familiar con miras a generar efectos disuasivos sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además de aleccionar, también hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar en procura de la salvaguarda de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, obedece a la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Entidad, pues esta modalidad buscaba garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral.

Por lo tanto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁵⁰ que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo

⁵⁰ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**⁵¹
(Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018⁵², hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, **la sociedad** y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵³

⁵¹ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁵² Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵³ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁴ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵⁵** ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.”

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁵⁶ de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los**

las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁵⁴ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁵⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵⁶ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁵⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁵⁸ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

⁵⁷ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 4226 17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el primer cargo formulados a través del Auto No. 0092 del 23 de julio de 2024, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**, amenazó los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4220

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, toda vez que se evidenciaron las siguientes conductas:

A) No aportó en el momento de la visita la actualización y correcto desarrollo del proyecto pedagógico para el año 2021, B) No desarrolló en su totalidad lo establecido en el Plan Operativo para la Atención Integral-POAI-. C) no cumplió con la adecuada implementación de las planeaciones pedagógicas. D) La infraestructura del CDI las Delicias no cumplía con las condiciones de seguridad de la planta física.) No remitió soportes documentales que dieran cuenta del acompañamiento y/o gestión frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos en salud.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 del 12/07/2021, así como tampoco al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 de 12/07/2021, ni a la GUÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL POAI, versión 2 del 28/02/2019", ni al ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA POR CAUSA DEL COVID-19, versión 4 del 14/07/2021, tampoco a la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2020. Resolución 4586 del 11 de abril de 2018 Por la cual se aprueban las Guías Técnicas Componente de Alimentación y Nutrición.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Derecho a la salud, y el Desarrollo Integral en la Primera Infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señala Ley, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guía, cartillas y demás normatividad para el fin mencionado.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 33 de 37

RESOLUCIÓN No.

4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El **derecho a la salud** consagrado en el artículo 27 de la ley 1098 del 2006, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección como lo son los niños y niñas de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

El **derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia** consagrado en el artículo 29 de la ley 1098 del 2006, desconociendo la importancia que reviste para los niños y niñas esta etapa del ciclo de la vida, en la cual se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, siendo derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 del 12/07/2021, así como tampoco del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 6 de 12/07/2021, ni a la GUÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL POAI, versión 2 del 28/02/2019", ni lo preceptuado en el ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA POR CAUSA DEL COVID-19, versión 4 del 14/07/2021, tampoco a la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LAS MODALIDADES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2020. Resolución 4586 del

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 4226

17 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

11 de abril de 2018 Por la cual se aprueban las Guías Técnicas Componente de Alimentación y Nutrición.

Con lo anterior se desconoció así la misionalidad de la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil para la atención a niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende con la diligencia en que la entidad debió prestar el servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4** cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Sucre mediante Resolución No. 2397 de 21 de octubre de 2014⁵⁹, la cual fue modificada por la Resolución No. 0258 del 07 de diciembre de 2023⁶⁰, en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, corresponde a la **SUSPENSIÓN por el término de un (1) MES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de un (1) mes** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2397 de 21 de octubre de 2014⁶¹, la cual fue modificada por la Resolución No. 0258 del 07 de diciembre de 2023⁶², de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la

⁵⁹ Folios 163 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁰ Folios 173 al 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶¹ Folios 163 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶² Folios 173 al 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**, a través de la representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico www.fundesocol@hotmail.com⁶³ de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Regional del ICBF Sucre para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo

⁶³ Folio 199 de la carpeta

RESOLUCIÓN No. 4226

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con **NIT. 830.512.219-4**

17 SEP 2024

61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 SEP 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	JMS
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	[Firma]
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	[Firma]
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla Samira West	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	[Firma]
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	[Firma]
Proyectó	Angélica María Mujica Ospina	Oficina Aseguramiento a la Calidad	AMMO

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 37 de 37

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000292521

Ciudad, 2024-09-17

Señora
ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL
www.fundesocol@hotmail.com

REFERENCIA: Notificación Electrónica -Resolución No. 4226 del 17 de septiembre de 2024- Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Respetada señora,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
) **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA- FUNDESOCOL**, la Resolución No. 4226 del 17 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con NIT. **830.512.219-4**"

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Angélica María Mujica Ospina- Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad *ammc*
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 4226 de Fecha 17 de septiembre de 2024 (37 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-EC-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	563607
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	www.fundesocol@hotmail.com - www.fundesocol@hotmail.com
Asunto:	202410300000292521
Fecha envío:	2024-09-17 11:56
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/09/17
Hora: 11:57:23

Tiempo de firmado: Sep 17 16:57:23 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/09/17
Hora: 11:57:24

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 17 11:57:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[9918]: 5C3B812487F4: to=<www.fundesocol@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.40.5]:25, delay=1.4, delays=0.13/0/0.31/0.92, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <191f4a920c104a9008147e1f416f34538a070048d211a5c68b87bd8bc2d9dc6b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=40218073787526, Hostname=CH3PR12MB8211.namprd12.prod.outlook.com] 26029 bytes in 0.229, 110.973 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/09/18
Hora: 12:14:50

Dirección IP: 181.51.89.20
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/09/18
Hora: 12:14:57

Dirección IP: 181.51.89.20 Colombia - Sucre - Sincelejo
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/128.0.6613.98 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000292521

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000292521 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4226_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_para_el_Desarrollo_Social_de_Colombia_FUNDESOCOL.pdf	0dad8785d29e4733ffdc85dd13226207424c9a889dfac6b7d62b4231d2f4d783
202410300000292521_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FUNDESOCOL.pdf	61a3ec5e5380c8c871b137bd2a45d14f1679cce051afa5ac59a5cab3442b739a

Descargas

Archivo: 4226_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_para_el_Desarrollo_Social_de_Colombia_FUNDESOCOL.pdf desde: 181.51.89.20 el día: 2024-09-18 12:15:11
Archivo: 202410300000292521_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FUNDESOCOL.pdf desde: 181.51.89.20 el día: 2024-09-18 12:19:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4226 del 17 de septiembre del 2024

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4226 del 17 de septiembre del 2024** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL** identificada con NIT. **830.512.219-4**" fue notificada de forma electrónica el día 17 de septiembre del 2024, a la Representante legal la señora Andrea Carolina Tuberquia Suarez, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Angélica María Mujica Ospina – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad *amujica*
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad *4*



Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Desde Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Fecha Mar 08/10/2024 14:31

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Buenas tardes,

De la manera mas atenta y respetuosa, solicito se certifique y/o indique si, en el lapso comprendido entre el 18 de septiembre del 2024 y el 2 de octubre del 2024, la señora ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ, y/o la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL, radicó algún memorial con destino al Proceso Administrativo Sancionatorio con posible asunto: recurso de reposición en contra de la resolución No 4226 del 17 de septiembre del 2024.

De lo anterior se solicita remitir pruebas de las búsquedas en los respetivos aplicativos.

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia

CC Metrópolis Tercer piso

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**



RV: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Desde Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Fecha Mié 09/10/2024 9:55

Para Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

CC Neiver De Jesus Ospino Mercado <Neiver.Ospino@icbf.gov.co>

Buenos días:

Cordial saludo, por medio de la presente muy respetuosamente me permito informar que de conformidad con la revisión realizada por la oficina de correspondencia de la Regional Sucre, en el periodo que va del 18 de septiembre del 2024 al 2 de octubre de ese mismo año, no se encontró recurso alguno presentado por la señora ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ, y/o la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL.

Cordialmente,



Andrea Michele Brodmeier Pérez

Profesional Universitario

Grupo Jurídico

ICBF Regional Sucre

Transversal 27C No. 27ª - 21

Teléfono: 605 2800705 Ext. 590038

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Zaida Patricia Arrieta Bertel <Zaida.Arrieta@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 9:38

Para: Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Cc: Zory Maria Mendivil Gomez <Zory.Mendivil@icbf.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Buenos días Dra. Andrea Brodmeier

En atención al correo que antecede le informo que en búsqueda desde la fecha septiembre 18 hasta el 02 de octubre de 2024 no se recibió correo de fundesocol ni de la señora Andrea Carolina Tuberquia.

Cordialmente,

ZAIDA PATRICIA ARRIETA BERTEL

TECNICA NIVEL II 4-72

ICBF REGIONAL SUCRE

TRANSVERSAL 27C # 27ª -21 BARRIO BOSTON

SINCELEJO – SUCRE

EXT. 590002

El servicio de *envíos*
de Colombia



De: Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2024 8:40 a. m.

Para: Zaida Patricia Arrieta Bertel <Zaida.Arrieta@icbf.gov.co>; Zory Maria Mendivil Gomez <Zory.Mendivil@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Buenos días compañeras de conformidad con correo que antecede requiero verificación en el sentido de remitir soporte de la existencia de alguna radicación por parte de FUNDESOCOL o Andrea Carolina Tuberquia, en las fechas que van del 18 de septiembre al 2 de octubre.

Cordialmente,



Andrea Michele Brodmeier Pérez

Profesional Universitario

Grupo Jurídico

ICBF Regional Sucre

Transversal 27C No. 27ª - 21

Teléfono: 605 2800705 Ext. 590038

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 8 de octubre de 2024 14:31

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Buenas tardes,

De la manera mas atenta y respetuosa, solicito se certifique y/o indique si, en el lapso comprendido entre el 18 de septiembre del 2024 y el 2 de octubre del 2024, la señora ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ, y/o la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL, radicó algún memorial con destino al Proceso Administrativo Sancionatorio con posible asunto: recurso de reposición en contra de la resolución No 4226 del 17 de septiembre del 2024.

De lo anterior se solicita remitir pruebas de las búsquedas en los respectivos aplicativos.

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia

CC Metrópolis Tercer piso

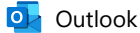
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



RE: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Desde Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Fecha Mié 09/10/2024 11:02
Para Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informo que al correo de notificaciones.actosadm@icbf.gov.co entre el día 18 de septiembre de 2024 a la fecha no ha llegado ningún escrito de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL;

The screenshot shows the Outlook interface with a search for 'FUNDESOCOL'. The left sidebar shows folders like 'Inbox' (1), 'Drafts', 'Sent Items', etc. The main pane displays search results under 'Resultados principales' and 'Todos los resultados'. The most relevant result is from 'Angelica Maria Mujica Ospina' dated 'Mar 14:31', with the subject 'Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL'. Other results include 'FUNDESOCOL COROZAL' from 'FC' and 'Notificaciones Actos Admin'.

Cordialmente,

**Procesos Administrativos Sancionatorios**

Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 8 de octubre de 2024 14:31

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Buenas tardes,

De la manera mas atenta y respetuosa, solicito se certifique y/o indique si, en el lapso comprendido entre el 18 de septiembre del 2024 y el 2 de octubre del 2024, la señora ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ, y/o la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL, radicó algún memorial con destino al Proceso Administrativo Sancionatorio con posible asunto: recurso de reposición en contra de la resolución No 4226 del 17 de septiembre del 2024.

De lo anterior se solicita remitir pruebas de las búsquedas en los respetivos aplicativos.

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina

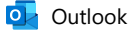
Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia
CC Metrópolis Tercer piso
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



RE: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Desde correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Fecha Mié 09/10/2024 15:03

Para Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Buenas tardes,

Se informa que verificando en el aplicativo Orfeo no se evidencia ninguna entrada referente al asunto y tampoco de la persona y/o fundación relacionada

Cordialmente,

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado Fecha inicio: Fecha final: Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Versión TRD: Sin determinar Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Empresas Valor: Buscar Limpiar

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual
Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros							

Anterior

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado Fecha inicio: Fecha final: Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Versión TRD: Sin determinar Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Nombres Valor: Buscar Limpiar

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual
Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros							

Anterior



Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 8 de octubre de 2024 14:31

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Andrea Michele Brodmeier Perez <Andrea.Brodmeier@icbf.gov.co>

Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de información sobre radicación FUNDESOCOL

Buenas tardes,

De la manera mas atenta y respetuosa, solicito se certifique y/o indique si, en el lapso comprendido entre el 18 de septiembre del 2024 y el 2 de octubre del 2024, la señora ANDREA CAROLINA TUBERQUIA SUAREZ, y/o la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE COLOMBIA - FUNDESOCOL, radicó algún memorial con destino al Proceso Administrativo Sancionatorio con posible asunto: recurso de reposición en contra de la resolución No 4226 del 17 de septiembre del 2024.

De lo anterior se solicita remitir pruebas de las búsquedas en los respectivos aplicativos.

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia
CC Metrópolis Tercer piso
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co